REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de septiembre mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Juan David Berrio Gómez
Radicado	05001-40-03-**024-2019-00894-01**
Decisión	Resuelve Recurso de Apelación- Revoca auto

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, que la parte demandante formuló como subsidiario de la reposición que le fue negada, contra el auto del 2 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, mediante el cual se dispuso *"Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda ejecutiva, incoada por* ***Bancolombia S.A****. en contra de* ***Juan David Berrio Gómez****… Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso..."*, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

En el auto que por vía del recurso de apelación cuestiona la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Medellín, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta, la cual consistía en la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.

1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad de la recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, radica

específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que el trámite del proceso se ha realizado "de manera consistente y permanente" y no incurrió en descuido alguno, ya que ha adelantado gestiones para la notificación del demandado y al ser negativa y desconocer direcciones adicionales, solicitó al proceder con el emplazamiento; y además ha gestionado el oficio de embargo a la oficina de registro, retiro de despacho comisorio y radicación del mismo, última actuación que, en su sentí,r de conformidad con el artículo 317 numeral 2° del C.G.P., interrumpe los términos del requerimiento hecho por el Juzgado

Considera, por tanto, que no ha paralizado el trámite del proceso, sino que ha venido adelantando actuaciones tendientes a perfeccionar las medidas e intentando la notificación del demandado.

De la misma citando el numeral primero párrafo 3°, indicó que no podía el Juzgado hacer el requerimiento, por estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, anexando, constancia del recibido del despacho comisorio con constancia de entrega del día 26 de noviembre de 2019, al igual que la constancia de la fecha de la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos que da cuenta del registro de la medida de embargo.

Al recurso así interpuesto, el a quo dio el respectivo trámite y decidió mantener lo decido, concediendo entonces el recurso de alzada.

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver la alzada, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.…"*.

Dicho recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo estipulado en el artículo 321 ibídem, solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

Es así que, en tratándose del auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, la apelación es procedente en cuanto el artículo 317 CGP, en el literal e) del numeral segundo, dispone que *"La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"*.

2.2. Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

"*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación*

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas****. (Resalto propio)*

3. CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia del 2 de febrero de 2019, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues que no ha dejado de cumplir con sus deberes procesales y no ha actuado con negligencia, en tanto se encuentra pendiente de la consumación de la medida de embargo y secuestro

Revisada la actuación surtida en el proceso, y analizada en orden estrictamente cronológico, encontramos lo siguiente:

El 29 de agosto de 2019, Bancolombia presentó demanda ejecutiva en contra de Juan David Berrio Gómez, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. (fls. (26 cdo. 1)

Por auto de 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, notificado por estados del 5 de septiembre del mismo año. (fls. 28 cdo. 1)

El 4 de septiembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio real No.001-982968 de la Oficina de

Registro Zona Sur. Y se expidió el respectivo oficio, el cual fue retirado para su diligenciamiento el día 5 de los mismos. (fls. 5 cdo. 2)

El 25 de septiembre se allegó por parte de la apoderada judicial, la constancia del trámite de notificación surtida en forma negativa y solicitando el emplazamiento ((fls. 29 Cdo. 1)

El 27 de septiembre de 2019, previo a ordenar el emplazamiento, el a quo, requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado en unas direcciones obrantes en el cuaderno de las medidas cautelares, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito. (fls. 36 cdo. 1)

El día 7 de octubre de 2019, fue recibido en el juzgado, la constancia de radicación del oficio de embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 16 de septiembre y el certificado de libertad, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado. (fls. 7 a 9 cdo. 2)

El 9 de octubre de 2019, el Juzgado puso en conocimiento de las partes el registro efectivo de la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado, al tiempo que decretó el secuestro del mismo, ordenando comisionar para ello, al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta Antioquia, nombrando el secuestre para tal diligencia y expidiendo el respectivo despacho comisorio. Dicho auto fue notificado por estados del 10 de octubre de 2019 (ver folios 13 frente y vuelto del cdo. de medida previas)

El despacho comisorio librado fue retirado el día 18 de octubre de 2019, para su diligenciamiento (ver folio 14 vto. cdo.2).

Finalmente, luego de dos constancias secretariales que dan cuenta de la suspensión de términos en los días 21 y 27 de noviembre, el día 2 de diciembre de 2019 se dictó auto de terminación del proceso por desistimiento tácito. (fls. 37 a 39)

Ante tal decisión la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y allegó constancia de haber presentado para el correspondiente trámite el despacho comisorio el día 26 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Sabaneta Ant. (fls. 47 vto. cdo. 1)

Así las cosas, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, previas al requerimiento hecho a la demandante, se advierte que ésta, se encontraba realizando las

diligencias pertinentes a la consumación de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, por lo que no debió entonces terminarse el proceso por desistimiento tácito, ya que si bien, para la fecha del requerimiento no se tenía conocimiento del trámite dado al oficio de embargo, si se pudo establecer antes de dictar el auto de terminación en diciembre 2 de 2019, que no existió negligencia de la parte demandante pues quedó acreditado que estaba en trámite la inscripción de la medida de embargo, según el certificado de registro de instrumentos públicos (fls. 7 a 9) y que aún en la actualidad se encuentra pendiente de la realización de la diligencia de secuestro (ver fls. 47 cdo. 1).

Por lo tanto, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser REVOCADA, en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de diciembre de 2019 mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

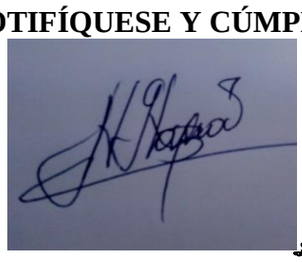

JORGE HUMBERTO IBARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. __36_____ fijado en la página de la Rama Judicial, hoy ___15__ de _____09___ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA M ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA